



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
ENVIGADO

TRASLADOS

CLASE DE PROCESO	RADICADO	DEMANDANTE	DEMANDADO	OBSERVACIÓN ACTUACIÓN	FECHA AUTO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
EJECUTIVO	2021-00085	BANCOLOMBIA S.A.	DAVID ARBOLEDA CARBONELL	RECURSO APELACIÓN		02/03/2022	04/03/2022
EJECUTIVO	2019-00308	ALEJANDRA - PALACIO ALVAREZ	LINA JOHANA GUZMAN TAPIAS	RECURSO REPOSICIÓN		02/03/2022	04/03/2022
EJECUTIVO	2020-00239	COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA	DIEGO ALEJANDRO ARANGO BOTERO	RECURSO REPOSICIÓN		02/03/2022	04/03/2022
EJECUTIVO	2017-00379	FRANCISCO JAVIER - ZULUAGA GOMEZ.	ALICIA MARIA - VASQUEZ CADAVID	LIQUIDACIÓN CRÉDITO		02/03/2022	04/03/2022
EJECUTIVO	2021-00099	MARGARITA MARIA CARTAGENA VELASQUEZ	SURTI EXCEDENTES S.A.S.	RECURSO REPOSICIÓN		02/03/2022	04/03/2022
EJECUTIVO	2021-00278	BANCO DAVIVIENDA S.A.	SOLUCIONES EMPRESARIALES ESPECIALIZADAS	LIQUIDACIÓN CRÉDITO		02/03/2022	04/03/2022
EJECUTIVO	2019-00275	BANCO DAVIVIENDA S.A.	DISTRIBUCIONES BARU S.A.	LIQUIDACIÓN CRÉDITO		02/03/2022	04/03/2022

FIJADO ELECTRÓNICAMENTE POR SECRETARÍA 01 DE MARZO DE 2022 A LAS 8:00 A.M.

JAIME ALBERTO ARAQUE CARRILLO
Secretario

Señores

JUZGADO SEGUNDO (2) CIVIL DEL CIRCUITO

Dr. Luís Fernando Uribe García – Juez

Envigado – Antioquia

E. S. D.

Proceso: **EJECUTIVO**
Demandante: **BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8**
Demandado: **DAVID ARBOLEDA CARBONELL C.C. No. 78.301.558**
Radicado: **052663103-002-2021-00085-00**
Asunto: **RECURSO DE APELACIÓN**

Einer Aldrubal Zuluaga Cardona, abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, de conformidad con el poder especial que me fue conferido por el señor **David Arboleda Carbonell**; por medio del presente escrito me permito presentar **RECURSO DE APELACIÓN**, en contra del auto de febrero 4 de 2022, mediante el cual se negó el incidente de nulidad presentado por la parte demandada.

Los reparos frente al auto objeto de censura encuentran su sustento en la medida que el Despacho considera que se encuentra surtida en debida forma la notificación personal realizada al demandado, ello muy a pesar de las serias irregularidades que se encontraron en la misma y que fueron expuestas en el recurso de reposición, concretamente:

1. Se advirtió al Despacho que brillaba por su ausencia el juramento que debía prestarse en el sentido de indicar que dicho correo electrónico era el del demandado, pero al momento de resolver el recurso nada dijo de ello.
2. También se advirtió que la parte demandante previó al envío de la notificación y no después, debió aportar las pruebas de cómo obtuvo el correo electrónico del demandado y particularmente las comunicaciones que había remitido a este a través de dicho canal, requisito que tampoco se cumplió, pues lo único que obraba en el expediente previo al envío de la notificación era una certificación emanada de la misma entidad demandante informando que era el que aparecía en sus bases de datos, pero sin indicar cómo fue que la obtuvo, pero el Despacho equivocadamente tuvo dicha certificación como prueba suficiente para tener por cumplida la exigencia de aportar las pruebas respecto de cómo obtuvo la dirección electrónica. Al respecto resulta preciso plantear el supuesto en el que el demandante no fuera una entidad financiera o persona jurídica, sino que el demandante fuera una persona natural quien igualmente hubiera expedido una certificación diciendo que el correo electrónico que indicó

EINER ALDRUBAL ZULUAGA CARDONA
Abogado - Especialista en Responsabilidad Civil y del Estado
Carrera 43B No. 16 - 41, Oficina 1504
Edificio Staff, El Poblado - Medellín
Cel: +57 322 640 82 72 - Tel. +57 604 322 39 65
Einerzuluagacardona077@gmail.com

como del demandado es la que reposa en sus bases de datos y no brinda más información, ¿en este supuesto también se entendería que dicha certificación constituye prueba suficiente para entender por cumplido el requisito de acreditar de donde se obtuvo la dirección electrónica?, en nuestro sentir la respuesta sería claramente negativa. Con base en dicho razonamiento consideramos que el Despacho realiza una interpretación distintiva de la exigencia contemplada en el Decreto 806 de 2020, dependiendo de si quien emite la certificación es una entidad financiera o una persona natural.

3. En líneas con lo anterior, también se advirtió al Despacho que no reposaba en el expediente constancia o cotejo alguno que permitiera tener certeza de cuales fueron los documentos que supuestamente se adjuntaron en el correo electrónico mediante el cual se surtió la notificación y el contenido de los mismos, situación que no le ameritó ningún reparo al Despacho, sino que al igual que con las irregularidades que se han venido exponiendo, ningún análisis o reparo le merecieron, pues escuetamente dijo que sí se cumplieron. Véase como esta parte indicó que cuando el trámite de la notificación se surte de forma física, bien sea mediante el envío de la citación en los términos del artículo 291 del C. G. P., o la notificación por aviso en los términos del 292 ibidem, la empresa de mensajería sella, coteja y certifica todas y cada una de las hojas que fueron remitidas junto con la citación o notificación, para de este modo poder brindar la certeza que los documentos que le fueron enviados al demandado son los que debían enviarse y que se encuentran completos.

Así las cosas, la forma en que se surtió la notificación que nos ocupa no cumplió con dicha exigencia, esto es, brindar la seguridad que los documentos que se enviaron eran los que debían enviarse y que estaban completos, ello en la medida que la única prueba que se aportó es aquella que da cuenta que se envió un correo electrónico en el cuál se indica la información del proceso y se observa que se adjuntaron unos documentos llamados “demanda” y “mandamiento de pago”, pero al respecto nos preguntamos ¿el documento denominado “demanda” efectivamente es la demanda del presente proceso? ¿ese documento denominado “demanda” tenía una, dos, tres o cuantas hojas? ¿ese documento denominado “demanda” además contenía los anexos de la misma y completos?, todos estos cuestionamientos se generan respecto del documento denominado “mandamiento de pago”, así pues, ¿cómo es que el Despacho pudo constatar todas estas situaciones, para de este modo poder concluir que la notificación se surtió en legal forma y que a la parte demandada no se le estaba vulnerando su derecho de defensa y contradicción?

Todos estos cuestionamientos pudieran haberse evitado, si como ha sido siempre y como es el deber, el acto de notificación personal lo hubiera realizado directamente el Despacho,

EINER ALDRUBAL ZULUAGA CARDONA
Abogado - Especialista en Responsabilidad Civil y del Estado
Carrera 43B No. 16 - 41, Oficina 1504
Edificio Staff, El Poblado - Medellín
Cel: (+57) 322 640 82 72 - Tel. (+57) (604) 322 39 65
Einerzuluagacardona077@gmail.com

mediante el envío del mandamiento de pago, la demanda y sus anexos desde el correo electrónico institucional, para de este modo él mismo tener certeza que los documentos que adjuntó al mensaje de datos eran los correctos y se encontraban completos; ello en consonancia con lo que se argumentó en el recurso de reposición interpuesto, en el cual se dijo que si bien el Decreto 806 de 2020 permitió que la notificación personal ya no se realizara de forma presencial sino de forma electrónica, ello no significa que haya quitado dicha facultad o deber a la autoridad judicial y se la haya trasladado al interesado o demandante, en la medida que dicha actuación reviste de gran importancia en la medida que una indebida notificación podría dar al traste con derechos fundamentales como el debido proceso y el derecho de defensa y contradicción.

Así las cosas, en primer lugar, solicito se conceda el recurso de apelación en la medida que el mismo resulta procedente en contra del auto objeto de censura por resolver una nulidad, que el mismo se encuentra oportunamente presentado y debidamente sustentado.

En segundo lugar, comedidamente solicito al Honorable Tribunal Superior de Medellín -Sala Civil-, se sirva revocar el auto objeto de censura con base en las consideraciones expuestas en el recurso de reposición y el presente recurso de apelación, y en su lugar se sirva declarar la nulidad de lo actuado con posterioridad a auto que libró mandamiento de pago, por indebida notificación de la parte demandada.

Cordialmente,



Einer Aldrubal Zuluaga Cardona

C.C. No. 1.152.696.027

T. P. No. 285.647 del C. S. de la J.

Medellín, 21 de febrero de 2022

Señor (a)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE CIRCUITO DE ORALIDAD

E. S. D.

Referencia: Proceso Ejecutivo singular
Demandante: ALEJANDRA PALACIO ALVAREZ
Demandando: LINA JOHANA GUZMAN TAPIAS
Radicado: 05266310300220190030800

Asunto: Interposición de recurso de reposición y en subsidio apelación, en contra de auto que rechazó la solicitud de nulidad.

YULIANA ANDREA GÓMEZ PALACIO, identificada con cédula de ciudadanía No. **1.017.123.732** y tarjeta profesional No. 208.51 del C.S. de la J., actuando en calidad de apoderada de la demandada, en el proceso de referencia, por medio del presente escrito, dentro del término legal, me permito interponer el recurso de reposición y en subsidio de apelación, en contra del auto proferido el 15 de febrero de 2022, notificado por estados el 16 de febrero de 2022, que rechazó de plano la solicitud de nulidad; con fundamento en el artículo 321, numeral 6 del Código General del proceso y demás normas aplicables a la materia.

Los recursos tienen como fundamento los siguientes presupuestos fácticos y jurídicos:

PREDUPUESTOS FÁCTICOS:

Mediante auto proferido el 15 de febrero de 2022, notificado por estados el 16 de febrero de 2022, el señor Juez rechazó de plano la solicitud de nulidad presentada por la suscrita, argumentando que:....

“La citación del acreedor prendario no tiene absolutamente nada que ver con la notificación a que se refiere el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, pues allí se refiere es al auto admisorio de la demanda o al auto de mandamiento de pago, dicho auto no se le notifica a quien figure como acreedor prendario o hipotecario de bienes embargados, pues a éstos se les notifica es el auto que ordena su citación, auto que dentro de este proceso ni si quiera se ha proferido”.

La suscrita manifiesta su desacuerdo con la decisión tomada por el Juez, teniendo como fundamento los argumentos que expreso a continuación:

FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

Dentro de este proceso ejecutivo, se decretó como medida cautelar el embargo de un vehículo de propiedad de la demandada, el cual tiene una garantía prendaria en favor de la persona jurídica MAF.

Como se puede evidenciar en el expediente y en el auto que rechaza de plano la solicitud de nulidad, al acreedor prendario no se ha citado al proceso, no ha sido vinculado para que ejerza su derecho a hacer prevalecer su crédito y el derecho que tiene de persecución, tal y como lo ha reconocido de forma pacífica la doctrina:

“Nulidad por indebida citación al acreedor hipotecario Las nulidades se definen como aquellas irregularidades presentadas en el desarrollo de un proceso, que revisten gravedad, por ello el legislador les ha asignado una consecuencia sancionatoria, la cual consiste en anular las actuaciones desarrolladas en el plenario viciadas por este fenómeno. Con su declaración se busca, entre otras cosas, asegurar la completa validez de la actuación procesal y proteger el derecho a la defensa¹³, contradicción y velar por el cumplimiento del debido proceso de los sujetos que en el escenario judicial intervienen. Este mecanismo de defensa permitirá por lo menos al acreedor retroceder o entorpecer la pretensión del poseedor”.

La medida cautelar de embargo del vehículo de la demandada, obliga a la vinculación al proceso del acreedor prendario, para garantizarle el debido proceso y evitar que sus intereses se vean desafraudados ante la falta de vinculación. El acreedor prendario en este caso, no ha tenido la oportunidad de oponerse a la solicitud y posterior decreto de la medida cautelar sobre el vehículo que le ha sido dado en garantía, por el contrario, se ha impedido su actuación en el proceso, ante la falta de vinculación a la litis.

El derecho al debido proceso es de carácter fundamental y consiste en poder ejercer dentro de un proceso judicial, el derecho a la defensa y a la contradicción, pudiéndose oponer a las decisiones que perjudiquen los intereses de quienes debe ser llamados a integrar la litis:

“Desde luego, la razón de ser de esta figura se halla ligada al concepto del debido proceso como derecho fundamental de las personas que les otorga la garantía de no ser vinculadas o afectadas por una decisión judicial, sin haber tenido la oportunidad de exponer su posición en un proceso adelantado de acuerdo con los ritos preestablecidos (C.N art 29) y es que el litisconsorcio necesario se explica porque es imperativo para la justicia decidir uniformemente para todos los que deben ser litisconsortes”. (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, SL 6855, 2015).

Podemos deducir entonces, que esta figura se presenta cuando en un proceso todas las personas que sean llamadas deban acudir, porque la sentencia se hace uniforme para todos y la no participación de todos aquellos de la relación jurídica sustancial, implica que el juez no pueda dar una decisión de fondo.

La tesis de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral que cito en el párrafo anterior, es reforzada por la sentencia del 23 de septiembre de 2020, proferida por el Honorable Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Cali, en el que determinó que en caso de que no se cite al acreedor

prendario o hipotecario, el juez está en la obligación de decretar la nulidad de todo lo actuado, de conformidad con lo contemplado en el artículo 133 del Código General del Proceso:

*“De esa manera, el doctrinante Ramiro Bejarano Guzmán, en el libro procesos declarativos, arbitrales y ejecutivos, séptima edición, editorial Temis, sobre el tema en estudio, indico: **“cuando el bien este gravado con hipoteca o prenda deberá citarse al acreedor hipotecario o prendario.** En efecto, aunque formalmente en tales casos el acreedor no es demandado, la ley ha dispuesto su citación forzosa, lo cual debe ordenarse en el auto admisorio de la demanda y de no hacerse allí, en cualquier momento”*

Luego, al omitir el juzgado de primera instancia citar dentro del asunto al señor Juan Antonio Villaquiran Fernández en calidad de acreedor hipotecario del bien a usucapir, deberá este juzgador dar aplicación a lo dispuesto en el inciso final del artículo 134 del CGP, según el cual:

“La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio”. En apoyo de lo anterior, igualmente, se trae a colación lo dispuesto en el módulo de aprendizaje del plan de formación judicial de la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla que en su cartilla de ORALIDAD EN LOS PROCESOS CIVILES- CODIGO GENERAL DEL PROCESO, escrita por el reconocido doctrinante JORGE FORERO SILVA, página 43 dispuso: “Si por alguna circunstancia el juez de primera instancia dictó sentencia sin previamente estar integrado el litisconsorcio, y dicha providencia fue apelada, el superior debe decretar la nulidad de la sentencia y ordenar integrar el contradictorio. Así lo dispone el inciso final del artículo 134 del Código General del Proceso”. Subrayas y negrilla fuera de texto.

El señor juez manifiesta en el auto que rechazó de plano la solicitud de nulidad, que la suscrita “confunde” la citación del acreedor prendario, con la notificación del auto que libró el mandamiento de pago, lo cual carece de toda verdad, porque el acreedor prendario **debe ser citado y vinculado al proceso**, para que pueda ejercer el derecho a la defensa, pero en este caso, no ha sido citado, no ha comparecido, por lo tanto no se ha integrado el litis como lo ordena la ley, lo que genera la nulidad solicitada, de conformidad con lo previsto en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso. Al respecto, el Módulo de Aprendizaje de Plan de Formación de la Rama Judicial, ha señalado que:

“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas. Aunque el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso se limita a la indebida notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, debe entenderse que se incluye también el auto que libra mandamiento ejecutivo, pues es el equivalente al admisorio de la demanda, solo que se profiere en los procesos de ejecución –como sí lo manifestó el numeral 8 del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil-. Los demandados o ejecutados como personas determinadas que son, deben ser notificados personalmente y en subsidio por aviso, del auto que admite la 164 demanda o libra el mandamiento ejecutivo, con las excepciones en que tal notificación es por estado, a las cuales se hizo referencia en la unidad de notificaciones de que se ocupa este trabajo. De tal suerte que si la notificación al demandado no se lleva a cabo bajo las formalidades indicadas en el artículo 290 del CGP, para la notificación personal, o las señaladas en el artículo 291

del mismo estatuto, para cuando en subsidio de la personal la notificación es por estado, genera la nulidad en estudio

Procesos ejecutivos. (462) La ley dispone que cuando en los procesos de ejecución fuere embargado un bien que soporta gravamen real (hipoteca o prenda), debe citarse al acreedor, a fin de enterarlo que el bien que soporta el gravamen real y que por tanto le garantiza el pago, se encuentra cautelado por cuenta del proceso ejecutivo, y así protegerle sus derechos de persecución y prelación, puesto que podrá adelantar la ejecución persiguiendo el bien"

La falta de vinculación del acreedor prendario al proceso, ya sea que se le haya notificado o nombrado un curador ad litem, es una abierta vulneración al derecho fundamental al debido proceso, el cual ha sido reconocido según la Sentencia C- 400 de 2007 de la Honorable Corte Constitucional, como:

"Una de las principales garantías del debido proceso, es precisamente el derecho a la defensa, entendido como la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la ley otorga. Su importancia en el contexto de las garantías procesales, radica en que con su ejercicio se busca impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado" (Corte Constitucional, sala revisión, C-025, 2009). A su vez el artículo 133 del Código General del Proceso establece de manera taxativa las causales de nulidad, y en su numeral 8 señala: "...8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado...". (Ley 1564, 2012, art 133

Difiero de los argumentos expresados por su señoría, donde manifiesta una confusión entre la citación al acreedor prendario y la notificación, pues desde la solicitud de la medida cautelar que fue previa, debió cerciorarse el despacho de la existencia de una garantía real sobre el vehículo objeto de la medida y desde ese momento, debió notificar al acreedor prendario, para hacer valer sus derechos, dentro de la litis.

Por los argumentos expuestos, solicito comedidamente al despacho reponer el auto que rechazó de plano la solicitud de nulidad y conceder la apelación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 321, numeral 6 del Código General del proceso.

Solicito comedidamente al despacho, se tengan como prueba el certificado del historial del vehículo, aportado en el memorial que solicitó la nulidad del proceso.

Del señor Juez,

Yuliana A. Gómez

C.C. 1017123732

Señor

JUEZ SEGUNDO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE ENVIGADO

E.S.D.

Ref.

Asunto: **RECURSO DE REPOSICIÓN**
Proceso: **EJECUTIVO CON ACCIÓN PERSONAL**
Demandante: **COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA**
Demandado: **DIEGO ALEJANDRO ARANGO BOTERO**
Radicado: **2020 - 00239**

EDISON A. ECHAVARRIA VILLEGAS, actuando en calidad de apoderado especial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, respetuosamente me permito incoar ante su honorable despacho **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el auto del 16 de febrero de 2022, a través del cual no se da trámite al memorial de cesión con fundamento en los siguientes.

LA PROVIDENCIA IMPUGNADA

Mediante el citado auto, indica el despacho que no se dará trámite a la solicitud de cesión del crédito, toda vez que actualmente el proceso se encuentra suspendido en razón a un trámite de insolvencia adelantado por la parte demandada.

LA IMPUGNACIÓN

De conformidad con el artículo 318 ibidem, el recurso de reposición como regla general procede contra todos los autos que dicte el Juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. Corolario, una vez configurada la premisa anterior se procede a esbozar los fundamentos que dan origen al presente recurso.

Indica el juzgado de la imposibilidad de impartirle trámite a la cesión del crédito toda vez que el proceso fue suspendido con ocasión de un trámite de insolvencia adelantado por el extremo pasivo, empero, es preciso poner de presente al despacho que el trámite de reorganización de emergencia fue declarado como fracasado en audiencia llevada a cabo el pasado 17 de noviembre de 2021, y consecuentemente

mediante providencia del 22 de noviembre de 2021 la cual se anexa, se ordenó la terminación del trámite de negociación de emergencia de un acuerdo de reorganización de persona natural comerciante.

Así las cosas, una vez el juez del concurso se pronunció en este sentido, han cesado con este auto las causales que dieron origen a la suspensión del proceso, el cual deberá continuar su curso por lo menos dentro del año siguiente, fecha a partir de la cual el demandado podría iniciar dicho trámite nuevamente.

Por lo expuesto le solicito respetuosamente al despacho **REPONER** el auto impugnado e impartirle trámite a la cesión de crédito aportada.

Del señor juez,



EDISON A. ECHAVARRÍA VILLEGAS

C.C. 1.017.158.875 de Medellín

T.P. N° 275.212 del C.S. de la J.



Al contestar cite el No. 2021-02-027977



Tipo: Salida Fecha: 24/11/2021 02:50:41 PM
Trámite: 16840 - TERMINACIÓN DEL PROCESO POR EL FRACASO
Sociedad: 3391502 - DIEGO ALEJANDRO ARAN Exp. 99735
Remitente: 610 - INTENDENCIA REGIONAL DE MEDELLIN
Destino: 899999060 - MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD S
Folios: 1 Anexos: SI
Tipo Documental: OFICIO Consecutivo: 610-005452

Señores
Ministerio de Trabajo
notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co
Carrera 56A No. 51 81
Medellín

Ref.: Registro Fracaso de la Negociación de Emergencia de un Acuerdo de Reorganización – Diego Alejandro Arango Botero, C.C. 3391502

Les informo que por auto oral proferido en audiencia celebrada el 17 de noviembre de 2021, según consta en acta con radicación número 2021-02-027681 del 22 de noviembre de 2021, este Despacho resolvió:

“Primero. Declarar el fracaso de la Negociación de Emergencia de un Acuerdo de Reorganización adelantado por la persona natural comerciante Diego Alejandro Arango Botero.

Segundo. Declarar terminado el trámite de negociación de emergencia de un acuerdo de reorganización de la persona natural comerciante Diego Alejandro Arango Botero.

(...)”

Cordialmente,

GLORIA LUCIA VELEZ ARANGO
Secretaría Administrativa y Judicial Intendencia Regional Medellín

TRD: ACTUACIONES NEAR
ANEXO. RAD. 2021-02-027681
G1738



En la Superintendencia de Sociedades trabajamos para contar con empresas competitivas, productivas y perdurables y así generar más empresa, más empleo.
www.supersociedades.gov.co
webmaster@supersociedades.gov.co
Línea única de atención al ciudadano: 01- 8000 -11 43 19
Tel Bogotá: (601) 2201000
Colombia



Señores

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
ENVIGADO ANTIOQUIA

E. S. D.

Radicado: 2021- 00099-00

Demandante: Margarita María Cartagena Velásquez y otro.

Demandado: Surtiexcedentes S.A.S.

Referencia: Recurso de reposición en subsidio de apelación en contra de auto del primero de febrero de 2022, que aprueba costas procesales.

CARMEN AYDEE PUERTA MONTOYA, abogada en ejercicio, identificada con C.C. Nro. 21. 527.412 y portadora de la T.P. Nro. 184.218 del C. S. de la Judicatura, actuando como apoderada de la parte demandante en el proceso de la referencia, me permito presentar recurso de reposición en subsidio de apelación en contra de auto que aprobó costas procesales, fechado el primero de febrero de 2022 con fundamento en el numeral 5° del artículo 366 del C.G.P., en el sentido que se tenga en cuenta para esta liquidación los siguientes gastos en los que incurrió la parte demandante:

1. Certificados de libertad y tradición inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria números 001-1355573. 001-1355574 y 001-1355595 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur por valor de \$ 48.300.
2. Certificado de existencia y representación Surti Excedentes S.A.S. valor de \$5.900.
3. La parte demandada se obligó a través de la misma escritura de hipoteca contentiva del título de cobro ejecutivo, (escritura 1431 de 26 de junio de 2019), a responder por “los gastos de cobranza, los honorarios del abogado y los de cancelación de hipoteca”. Para lo cual se anexa

contrato de prestación de servicios firmado por las demandantes y la suscrita abogada por valor de \$ 43.459.800 equivalentes al 15% del valor total del crédito liquidado hasta la fecha de radicación del proceso 7 de abril de 2021.

ANEXOS

1. Constancia de pago certificados de libertad y tradición.
2. Recibo pago de certificado de existencia y representación
3. Contrato de prestación de servicios honorarios de abogados
4. Escritura pública de hipoteca donde consta la obligación de responder por lo honorarios.

Cordialmente

CARMEN AYDEE PUERTA MONTOYA

C.C. Nro. 21. 527.412

T.P. Nro. 184.218 C.S de la J

LEIDY BIBIANA ARANGO ALZ
 Calle 28 # 18 37
 SULA CEJA ANTIOQUIA

ESTADO DE CUENTA

DESDE: 2021/03/31 HASTA: 2021/06/30
 CUENTA DE AHORROS
 NÚMERO 41219761579
 SUCURSAL SAN NICOLAS RIONEGRO

Evolucionamos nuestra imagen
 pero tus tarjetas siguen
 siendo válidas.



Entérate de actualidad sectorial, eventos,
 herramientas de gestión empresarial, beneficios
 con aliados, sitio transaccional y productos
 financieros. Ingresar a
www.grupobancolombia.com/NegociosPyme

RESUMEN					
SALDO ANTERIOR	\$	36,366.56	SALDO PROMEDIO	\$	190,157
TOTAL ABONOS	\$	8,804,023.29	CUENTAS X COBRAR	\$.00
TOTAL CARGOS	\$	8,792,056.00	VALOR INTERESES PAGADOS	\$	23.29
SALDO ACTUAL	\$	48,333.85	RETEFUENTE	\$.00

FECHA	DESCRIPCIÓN	SUCURSAL	DCTO.	VALOR	SALDO
4/04	ABONO INTERESES AHORROS			.16	36,366.72
5/04	TRANSFERENCIA CTA SUC VIRTUAL			35,000.00	71,366.72
5/04	ABONO INTERESES AHORROS			.06	71,366.78
5/04	PAGO PSE DEPARTAMENTO DE ANTI			-26,000.00	45,366.78
6/04	TRANSFERENCIA CTA SUC VIRTUAL			35,000.00	80,366.78
6/04	PAGO PSE DEPARTAMENTO DE ANTI			-26,000.00	54,366.78
6/04	PAGO PSE Superintendencia de			-48,300.00	6,066.78

Comprobante de pago

Servicios Cámara

Martes 06 de abril de 2021 10:43:53 p.m.**Datos de la empresa**

Empresa	Camara de Comercio de Medellin para Antioquia - Certificados Virtuales
Dirección	Calle 53 No 45- 77 Ed Camara de comercio
Teléfono	018000412000
Fax	018000412000
Pedido	1173603
Id pago	3705210
Medio de pago	Pago PSE - débito desde su cuenta corriente o de ahorros
Estado	Inicial
Total	5,900.00
Total IVA	0.00
Fecha del pedido	6/4/2021 22:43:28 dd/mm/aaaa

Datos del cliente

Pedido	
Id del pedido	1033651999
Nombre	JUAN FERNANDO
Apellidos	MEDINA GARCIA
Teléfono	3017793448
E-mail	juanchos1992@gmail.com
IP	191.91.88.201

Información de la transacción

Nombre:	Certificados electrónicos
Estado:	Transacción aprobada

Información del pago ACH PSE

Ticket	370521073603	Transacción (CUS)	947692270
Usuario	Persona Natural	Estado	Aprobada
Descripción	Certificados electrónicos,Certificados electrónicos	Empresa	8909050803
Código servicio	003	Fecha solicitud	06/04/2021
Código banco	1007	Ciclo transacción	1
Nombre banco	BANCOLOMBIA		

IMPRIMIR

REGRESAR

Términos de uso

Línea de Servicio al Cliente Medellín 360 2262 Nacional 01 8000 412000

CONTRATO PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES DE ABOGADO

Entre los suscritos a saber: de una parte, MARGARITA MARÍA CARTAGENA VELASQUEZ, mujer mayor de edad, domiciliada en Envigado Antioquia, identificada con C.C. Nro. 43.606.679, y MARÍA ELENA VELASQUEZ DE CARTAGENA, mujer mayor de edad, domiciliada en Envigado Antioquia, identificada con C.C. Nro. 43.010.760; quienes para efectos del presente contrato se denominarán LAS CONTRATANTES, y de otra parte CARMEN AYDEE PUERTA MONTOYA abogada en ejercicio, identificada con C.C. Nro. 21.527.412 con la T.P. Nro. 184218 del Consejo Superior de la Judicatura y JUAN FERNANDO MEDINA GARCÍA, abogado en ejercicio, identificado con la C.C. Nro. 1.033.651.999, identificado con la T.P. Nro. 351.123 del Consejo Superior de la Judicatura ambos con domicilio profesional en Envigado Antioquia, en la Cra. 43 Nro. 36 Sur 29 oficina 201 edificio La Entrada, teléfono 270 01 55, celular 3017793448 - 3105192724, quienes para los efectos de este contrato se denominarán LOS ABOGADOS; se ha celebrado contrato de PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES DE ABOGADO, el cual se regirá por las siguientes CLÁUSULAS y por las disposiciones del Código Civil, aplicables a la materia de que trata el contrato.

PRIMERA: -Objeto contractual- Los contratantes, otorgan poder a los abogados, para que estos utilizando sus propios medios, y sin que exista dependencia laboral de ninguna clase, procedan a instaurar demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA ante jueces civiles de circuito competentes del municipio de Envigado, en contra de SURTI EXCEDENTES S.A.S., sociedad con Nit: 900.281.874-1 con domicilio en Medellín Antioquia, con fundamento en el crédito hipotecario constituido a través de escritura pública número mil cuatrocientos treinta y uno (1431) del veintiséis (26) de junio de 2019 de la Notaría Segunda de Envigado.

Teniendo por tal una obligación de medio mas no de resultado.

SEGUNDA: Los abogados se comprometen a obrar con la mayor diligencia posible para la consecución del objeto contractual, tanto en la vía judicial como extra judicial; empero, las controversias que se deriven del proceso antes indicado y que no estén contempladas en el objeto contractual y sean susceptibles de adelantar otro proceso o trámite, serán motivo de suscripción de otro contrato de prestación de servicio entre las partes; en el mismo sentido, cuando dicho asunto escape de la jurisdicción civil, comprometen al

cliente a la búsqueda de asesoría en otro profesional del derecho o a la suscripción de otro contrato de prestación de servicios.

TERCERA: Las contratantes se comprometen a ser diligentes frente a los requerimientos hechos por los abogados para adelantar el proceso; se comprometen además, a suministrar la documentación e información necesaria, so pena de terminación unilateral del contrato cuando la omisión o retardo injustificado dilaten o afecten la ejecución del objeto contractual.

QUINTA: Las partes contratantes acuerdan tasar los honorarios profesionales de los abogados, en la suma resultante del 15% del total del crédito, teniendo en cuenta intereses hasta el día de radicación de la demanda, fecha de radicación pactada a más tardar para el día 07 de abril de 2021, por lo cual los honorarios serán la suma de \$43.459.800, pagaderos al finalizar el proceso bajo cualquier circunstancia.

Parágrafo: Sin importar la terminación anticipada del proceso judicial, la forma en que éste termine y sus resultados; es obligación de las contratantes el pago total de los honorarios, es de tener en cuenta que a través de la escritura pública de hipoteca que constituye el crédito, el deudor se obliga al pago de honorarios y demás gastos de cobranza.

SEXTA: Las contratantes se comprometen a asumir los gastos que se presentaren en el trascurso del proceso y después de este.

SÉPTIMA: Las agencias en derecho fijadas por el juez por estar íntimamente ligadas a la gestión y la diligencia con que encaminan el proceso los abogados, le corresponde a estos.

OCTAVA: La terminación unilateral del contrato por parte de las contratantes, tendrá como penalización el pago del 20% del valor de los honorarios deducibles del anticipo.

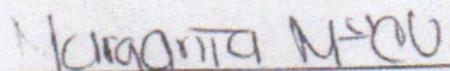
NOVENA: En el evento, en que llegare a estar en peligro la vida de los abogados, las contratantes o cualquier otra persona relacionada con el objetado del contrato, dicha situación será causal de terminación unilateral del contrato.

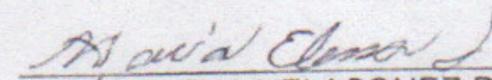
DÉCIMA: Toda modificación o adición que se haga a este contrato para que tenga validez, deberá ser acordada entre las partes y tendrá la solemnidad de reducirse a escrito.

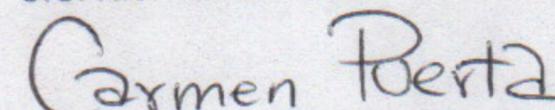
UNDÉCIMA: El presente contrato se celebrará de manera indefinida, pero cualquiera de las partes podrá darlo por terminado dando aviso por escrito a la otra parte y aduciendo una justa causa. Si no existe justa causa, los honorarios deberán cancelarse en su totalidad, en la forma acordada.

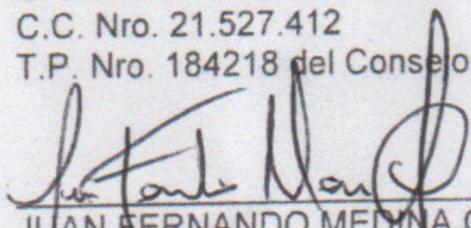
DUODÉCIMA: El presente documento presta mérito ejecutivo.

DECIMOTERCERA: El incumplimiento de las obligaciones nacidas del acuerdo de voluntades por una de las partes, facultará a la otra para dar por terminado el presente contrato sin que sea necesario requerimiento alguno. Para constancia y validez se suscribe el presente documento en dos ejemplares del mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en el Municipio de Envigado Antioquia, a los veinte (20) días del mes de marzo de dos mil veintiuno (2021).


MARGARITA MARÍA CARTAGENA VELASQUEZ
C.C. Nro. 43.606.679


MARÍA ELENA VELASQUEZ DE CARTAGENA
C.C. Nro. 43.010.760


CARMEN AYDEE PUERTA MONTOYA
C.C. Nro. 21.527.412
T.P. Nro. 184218 del Consejo Superior de la Judicatura


JUAN FERNANDO MEDINA GARCÍA
C.C. Nro. 1.033.651.999
T.P. Nro. 351.123 del Consejo Superior de la Judicatura

Nº. 001

Por \$ 54.200

06 de Abril del 2021
Recibi(mos) de Carmen Aydee Puerta M.

la suma de Cincuenta y cuatro mil doscientos pesos M.L.

Por concepto de Tres certificados de libertad y tradición, un certificado de existencia y representación.

Atto(s) J.S., Jedy Bibiana AA



POR LA PARTE DE ABAJO, con la losa común que lo separa de la primera planta del edificio;-----

MATRICULA INMOBILIARIA NRO. 001-1355573.-----

b)SEGUNDO PISO PARQUEADERO NRO. DIEZ (10) CARRERA 27 D.-----

situado en el Municipio de ENVIGADO, ubicado en parte del segundo piso del Edificio " LA ESMERALDA "- PROPIEDAD HORIZONTAL, con un área construida de 23.10M2, cuyos linderos particulares son:-----

POR EL FRENTE, linda con el área de circulación vehicular; -----

POR UN COSTADO, linda con línea divisoria que lo separa del Parqueadero Nro. 11;-----

POR LA PARTE DE ATRÁS, linda con muro de cierre del Edificio que da a la propiedad de Adela Escobar de Ochoa;-----

POR OTRO COSTADO, Linda con muro de cierre del Edificio que lo separa de propiedad de Adela Escobar de Ochoa;-----

POR LA PARTE DE ENCIMA, con losa común que lo separa de la tercera planta del edificio;-----

POR LA PARTE DE ABAJO, con la losa común que lo separa de la primera planta del edificio;-----

MATRICULA INMOBILAIRIA NRO. 001-1355574.-----

c)QUINTO PISO APARTAMENTO NRO. 34DDSUR-70 (502) CARRERA 27 D.-

situado en el Municipio de ENVIGADO, ubicado en parte del Quinto piso del Edificio " LA ESMERALDA "- PROPIEDAD HORIZONTAL, con un área construida de 150.00M2, area libre 0.00M2, para un área total de 150.00M2, cuyos linderos particulares son:-----

POR EL FRENTE, linda con fachada principal que da al anden y antejardín que lo separa de la Carrera 27 D; -----

POR UN COSTADO, linda con muro común del Edificio que lo separa del Apto 501 en parte, parte con hall de ascenso, y en parte con muro común que lo separa de foso de ascensor y de escalas de ascenso; -----

POR LA PARTE DE ATRÁS, Linda con muro de cierre del edificio que da a la propiedad de Adela Escobar de Ochoa; -----

POR OTRO COSTADO, Linda con muro de cierre del edificio que da a servidumbre publica;-----



LS

POR LA edificio

POR LA del edi

DEPEN social

respect MATRIC

NO OBS COMO

PARAG propieda

SUR 70 Régimen

de la No SEGUN

el derec CARTAC

medio de de Envig

VELASC ZAPATA

Notaria construc

Resoluci 2018 de

Envigado TERCER

el inmue VENDED

libres de resolutor

arrendam de cualq

vendido e

W001W06868880011



República de Colombia



216.

LS

POR LA PARTE DE ENCIMA, con losa común que lo separa de la sexta planta del edificio;

POR LA PARTE DE ABAJO, con la losa común que lo separa de la cuarta planta del edificio.

DEPENDENCIAS:- Balcón, salón, comedor, Star, ropas, 1 W.c social, 1 W.c social completo, cocina, 3 Alcobas con closet una de ellas principal con su respectivo W. c completo.

MATRICULA INMOBILAIRIA NRO.001-1355595.

NO OBSTANTE LA MENCION DE LA CABIDA Y LINDEROS LA VENTA SE HACE COMO CUERPO CIERTO.

PARAGRAFO. Los anteriores inmuebles hacen parte integrante de un edificio de propiedad horizontal "LA ESMERALDA", ubicado en la CARRERA 27D NRO. 34DD SUR 70, del Municipio de Envigado, Departamento de Antioquia, y está sometido al Régimen de Propiedad Horizontal por escritura pública número 3245 del 19-12-2018 de la Notaría Segunda de Envigado debidamente registrada el 22-03-2019

SEGUNDO: MODO Y TITULO DE ADQUISICIÓN: LAS VENDEDORAS, adquirieron el derecho de dominio de los inmuebles antes descrito, así: MARGARITA MARIA CARTAGENA VELASQUEZ, por compra hecha a AGRUPADOZ S.A.S., por medio de la escritura pública número 3283 del 20-12-2017 de la Notaría Segunda de Envigado, debidamente registrada el 28-12-2017, y la señora MARIA ELENA VELASQUEZ DE CARTAGENA, por compra hecha a ORLANDO DE JESUS GALLO ZAPATA, por medio de la escritura pública número 798 del 05-04-2018 de la Notaria Segunda de Envigado, debidamente registrada el 12-04-2018 y la construcción por haberla levantado a sus expensas Licencia de construcción Resolución No C1-RL0233-2017 del 8 de junio de 2017 y Resolución C1-RL-0278-2018 del 13 de junio de 2018, expedida por la Curaduría Urbana Primera de Envigado.

TERCERO.- SANEAMIENTO: Que el derecho de dominio y posesión material sobre el inmueble y que es objeto de este contrato, es de exclusiva propiedad de LAS VENDEDORAS no lo han enajenado por acto anterior al presente, y los garantiza libres de hipotecas, servidumbres, desmembraciones, uso, habitación, condiciones resolutorias de dominio, pleitos pendientes, embargos judiciales, censo, anticresis, arrendamiento por escritura pública, movilización, patrimonio de familia y en general de cualquier limitación de dominio, obligándose en todo caso, al saneamiento de lo vendido en casos de Ley. Igualmente, LAS VENDEDORAS entregan el bien a paz y

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

Notario Segundo de Envigado
Ramon de Henao Osorio



Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública, certificaciones y documentos del archivo notarial



Cadenia S.A. N° 88-05344

29-18-20

ero Nro.

da a la

epara de

ra planta

ra planta

A 27 D.

piso del

nstruida

linderos

in que lo

de Apto

o separa

e da a la

ue da a

el usuario

Ca380897838



salvo por concepto de impuestos, tasas, contribuciones, valorizaciones, así como debidamente cancelados los servicios de acueducto y alcantarillado, energía eléctrica; siendo de cargo de LA COMPRADORA las sumas que por tales conceptos se liquiden a partir de la fecha de esta escritura. En cuanto a limitaciones existen las inherentes al régimen de propiedad horizontal al cual se encuentra sometido el inmueble.

CUARTO. PRECIO Y FORMA DE PAGO: Manifiestan los otorgantes bajo la gravedad del juramento que el precio real para el presente contrato es la suma de **QUINIENTOS CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$540.000.000)**, el cual es el precio real y no ha sido objeto de pactos privados en los que se señale un valor diferente, que no existen sumas que se hayan convenido o facturado por fuera de los valores declarados en la presente cláusula y así lo declaran bajo juramento y esta declaración se hace de manera libre y espontánea, sin responsabilidad alguna de quien la elabora y del Notario y -que la compradora pagará así: a) La suma de **TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$300.000.000)**, que las **VENDEDORAS** declaran tener recibidos a entera satisfacción y b) El saldo, es decir, la suma de **DOSCIENTOS CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$240.000.000)**, que quedarán respaldados en una hipoteca a favor de las vendedoras la cuales e hablará más adelante.

PARAGRAFO PRIMERO: Las partes de común acuerdo manifiestan que fueron enteradas del contenido del artículo 53 ley 1943 de 2018, el cual reza así: (...) "En la escritura pública de enajenación o declaración de construcción, las partes deberán declarar, bajo la gravedad del juramento, que el precio incluido en la escritura es real y no ha sido objeto de pactos privados en los que se señale un valor diferente; en caso de que tales pactos existan, deberá informarse el precio convenido en ellos, en la misma escritura se debe declarar que no existen sumas que se hayan convenido o facturado por fuera de la misma, de lo contrario, deberá manifestarse su valor. Sin las referidas declaraciones, tanto el impuesto sobre la renta, como la ganancia ocasional, el impuesto de registro, los derechos de registro y los derechos notariales, serán liquidados sobre una base equivalente a cuatro veces el valor incluido en la escritura, sin perjuicio de la obligación del notario de reportar la irregularidad a las autoridades de impuestos para lo de su competencia y sin perjuicio de las facultades de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN para determinar el valor real de la transacción (...)"

LS
QUINT
y mate
depend
Prese
ciudad
societ
represe
nit. 900
de exis
present
a) Que
por me
entera s
b) Que
de la p
c) Que
servicio
servicio
contribu
el Munic
d) Que
sometid
e) Que
258/96),
Compare
esta ciud
con soci
de repre
con nit.
certificad
comercio
PRIMERO
CARTAG
mujeres,



212

LS

QUINTO.- ENTREGA REAL Y MATERIAL: LAS VENDEDORAS hacen entrega real y material a los compradores del inmueble objeto de esta escritura, con todas sus dependencias, anexidades, usos y costumbres sin reserva alguna.

Presente **CARLOS MARIO AREIZA BARRIENTOS**, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 15.514.577, casado con sociedad conyugal vigente, quien obra en nombre y representación, en calidad de representante legal de la sociedad **SURTI EXCEDENTES S.A.S., sociedad con nit. 900.281.874-1**, con domicilio en Medellín, calidad que acredita con el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de comercio, que presenta para su protocolización y manifestó.

a) Que acepta la presente escritura, en todas sus partes y en especial la venta que por medio de ella se le hace las estipulaciones que se hacen por estar todo a su entera satisfacción;

b) Que tiene recibido real, materialmente y a entera satisfacción el inmueble objeto de la presente compraventa.

c) Que será de cargo de la compradora los valores que liquiden las empresas de servicios públicos del Municipio por concepto de reajustes en los respectivos servicios con posterioridad al presente contrato, así como los impuestos, tasas, contribuciones y gravámenes que sobre el inmueble decreten o liquiden la Nación y/o el Municipio a partir de la fecha de esta escritura.

d) Que conoce y acepta el reglamento de propiedad horizontal al cual se encuentra sometido el inmueble.

e) Que los inmuebles que adquiere **NO LO AFECTA A VIVIENDA FAMILIAR** (Ley 258/96), por no cumplir con los requisitos exigidos por la ley.

HIPOTECA

Compareció **CARLOS MARIO AREIZA BARRIENTOS**, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 15.514.577, casado con sociedad conyugal vigente, quien obra en nombre y representación, en calidad de representante legal de la sociedad **SURTI EXCEDENTES S.A.S., sociedad con nit. 900.281.874-1**, con domicilio en Medellín, calidad que acredita con el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de comercio, que presenta para su protocolización y manifestó.

PRIMERO. Que se constituye y reconoce deudora de **MARGARITA MARIA CARTAGENA VELASQUEZ o MARIA ELENA VELASQUEZ DE CARTAGENA**, mujeres, colombianas, mayores de edad, vecinas y residenciadas en este Municipio,

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

Notario Público
MARGARITA MARIA VELASQUEZ DE ENRIQUETA
C.C. 15.514.577
C.E. 15.514.577



Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del Archivo Notarial

República de Colombia



11002809CM1CCMa8

Cadenas S.A. No. 090300334

10-10-2018

30087897

Ca380897837



NOTARIO
RAMON DE HENAO OSSA

identificadas con las cédulas de ciudadanía números 43.606.679 y 43.010.760, de estado civil casadas, con sociedades conyugales vigentes, por la cantidad de **DOSCIENTOS CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$240.000.000)**, que de ellas declara haber recibido a su entera satisfacción, en calidad de mutuo o préstamo sin intereses durante el plazo. -----

SEGUNDO. Que la mencionada suma de **DOSCIENTOS CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$240.000.000)**, sin intereses durante el plazo, se obliga a pagarla a su acreedor o a quien legalmente representen sus derechos en Envigado, al vencimiento de doce (12) meses, que podrán ser prorrogables contados a partir de la fecha de esta escritura y en efectivo.-----

TERCERO. Que no habrá demora en el pago del capital en la forma estipulada, en caso contrario, podrá el acreedor dar por vencido el plazo y exigir el pago del capital, siendo de cargo de el deudor los gastos de cobranza, los honorarios del Abogado y los de cancelación de la hipoteca que aquí se constituye llegado el caso, así como el arancel judicial que trata la ley 1394 del 2010. -----

CUARTO. Que en caso de mora en el pago del capital, reconocerá intereses a la tasa máxima legal del interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Bancaria, hasta la solución total de la deuda. -----

QUINTO. Que para garantizar el cumplimiento de las obligaciones aquí contraídas, además de comprometer su responsabilidad personal, constituye hipoteca de **PRIMER GRADO** a favor de su acreedor, sobre el derecho de dominio y la posesión real y material que tiene y ejerce sobre los siguientes inmuebles: -----

a)SEGUNDO PISO PARQUEADERO NRO. NUEVE (09) CARRERA 27 D.-----
situado en el Municipio de ENVIGADO, ubicado en parte del segundo piso del Edificio " LA ESMERALDA "- PROPIEDAD HORIZONTAL, con un área construida de 13.30M2, cuyos linderos particulares son:-----

POR EL FRENTE, linda con el área de circulación vehicular; -----

POR UN COSTADO, linda con muro común que lo separa del cuarto Util Nro. 9, Cuarto del turco y escalas de acceso;-----

POR LA PARTE DE ATRÁS, linda con muro de cierre del Edificio que da a la servidumbre pública; -----

POR OTRO COSTADO, Linda con muro de cierre del Edificio que lo separa de propiedad de Adela Escobar de Ochoa;-----

POR LA PARTE DE ENCIMA, con losa común que lo separa de la tercera planta del edificio;-----



LS
POR L
del edi
MATRI

b)SEG
situado
Edificio
constru
POR EL
POR UN
11:-----
POR LA
propied
POR OT
propied
POR LA
del
POR LA
del edifi
MATRIC

c)QUINT
situado
Edificio
de 150.0
particula
POR EL
separa d
POR UN
501 en pa
de foso
POR LA
propieda
POR OT
servidum

República de Colombia



Aa056489030

218

LS

POR LA PARTE DE ABAJO, con la losa común que lo separa de la primera planta del edificio;-----

MATRICULA INMOBILIARIA NRO. 001-1355573.-----

b)SEGUNDO PISO PARQUEADERO NRO. DIEZ (10) CARRERA 27 D.-----
situado en el Municipio de ENVIGADO, ubicado en parte del segundo piso del Edificio " LA ESMERALDA "- PROPIEDAD HORIZONTAL, con un área construida de 23.10M², cuyos linderos particulares son:-----

POR EL FRENTE, linda con el área de circulación vehicular; -----

POR UN COSTADO, linda con línea divisoria que lo separa del Parqueadero Nro. 11;-----

POR LA PARTE DE ATRÁS, linda con muro de cierre del Edificio que da a la propiedad de Adela Escobar de Ochoa;-----

POR OTRO COSTADO, Linda con muro de cierre del Edificio que lo separa de propiedad de Adela Escobar de Ochoa;-----

POR LA PARTE DE ENCIMA, con losa común que lo separa de la tercera planta del edificio;-----

POR LA PARTE DE ABAJO, con la losa común que lo separa de la primera planta del edificio;-----

MATRICULA INMOBILIARIA NRO. 001-1355574.-----

c)QUINTO PISO APARTAMENTO NRO. 34DDSUR-70 (502') CARRERA 27 D.-
situado en el Municipio de ENVIGADO, ubicado en parte del Quinto piso del Edificio " LA ESMERALDA "- PROPIEDAD HORIZONTAL, con un área construida de 150.00M², area libre 0.00M², para un área total de 150.00M², cuyos linderos particulares son:-----

POR EL FRENTE, linda con fachada principal que da al andén y antejardín que lo separa de la Carrera 27 D; -----

POR UN COSTADO, linda con muro común del Edificio que lo separa del Apto 501 en parte, parte con hall de ascenso, y en parte con muro común que lo separa de foso de ascensor y de escalas de ascenso; -----

POR LA PARTE DE ATRÁS, Linda con muro de cierre del edificio que da a la propiedad de Adela Escobar de Ochoa; -----

POR OTRO COSTADO, Linda con muro de cierre del edificio que da a servidumbre pública;-----

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario



Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - certificados y documentos del archivo notarial

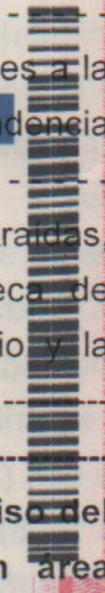
República de Colombia



[Handwritten signature]
DUQUE G. DE ENVIGADO

110019CMTCMAB09

Cadema S.A. N° 89-3544



Ca320897836

Ca380897836





NOTARIA
FAMON DE
TRAN OSSA

POR LA PARTE DE ENCIMA, con losa común que lo separa de la sexta planta del edificio;-----

POR LA PARTE DE ABAJO, con la losa común que lo separa de la cuarta planta del edificio.-----

DEPENDENCIAS:- Balcón, salón, comedor, Star, ropas, 1 W.c social, 1 W.c social completo, cocina, 3 Alcobas con closet una de ellas principal con su respectivo W. c completo.-----

MATRICULA INMOBILIARIA NRO.001-1355595.-----

No obstante la mención de la cabida y linderos, la hipoteca se hace como cuerpo cierto.-----

PARAGRAFO. Los anteriores inmuebles hacen parte integrante de un edificio de propiedad horizontal "LA ESMERALDA", ubicado en la CARRERA 27D NRO. 34DD SUR 70, del Municipio de Envigado, Departamento de Antioquia, y está sometido al Régimen de Propiedad Horizontal por escritura pública número 3245 del 19-12-2018 de la Notaría Segunda de Envigado debidamente registrada el 22-03-2019-----

SEXTO. Que la deudora adquirió el anterior inmueble por compra hecha a **MARGARITA MARIA CARTAGENA VELASQUEZ y MARIA ELENA VELASQUEZ DE CARTAGENA**, por este mismo instrumento-----

MANIFIESTA LA DEUDORA que el inmueble que hipoteca no está afectados o constituidos en VIVIENDA FAMILIAR LEY 258/96.-----

SEPTIMO. Que la deudora no ha enajenado en forma alguna a ninguna otra persona el inmueble mencionado y garantiza que se encuentra libre de toda clase de gravámenes y limitaciones al dominio como censo, embargo judicial, registro por demanda civil, pleito pendiente, arrendamiento por escritura pública, derecho de usufructo, uso o habitación, patrimonio de familia no embargable y demás condiciones resolutorias.-----

OCTAVO. La deudora acepta desde ahora cualquier cesión que el acreedor haga del presente título hipotecario y sin necesidad de notificación o requerimiento judicial.

NOVENO. Las partes pactan y acuerdan que en desarrollo de lo consagrado por el artículo 81º. Del decreto 960 de 1970, autorizan al señor Notario para que en caso de pérdida de destrucción de la primera copia de esta escritura, se expida una nueva que sustituya a la primera, con la expresada constancia de que presentará mérito ejecutivo.-----

DECIMO. Igualmente la deudora autoriza a la acreedora, para que en caso de que se cometiere error en la nomenclatura, descripción, número de registro catastral,

LS

número
nombre
respecto

PARAG
presen
contado

Present
VELAS
residenc
43.606.6

vigentes
presente
La pres

advertid
por no c

a firmar
notificad
aspectos
cabida,

presente
los contr
todo lo c

El suscri
los dos (

de 1995
ANEXOS
EXPEDI
NRO.201

DE DI
1018003
CATAST
FACTOR

MANIFIE
INTEGRA
ADMINIS



Aa056489031

219



LS

número de matrícula inmobiliaria o linderos del inmueble, o error en relación con los nombres, cédulas o apellidos de alguno de los contratantes, éste pueda hacer respectiva escritura de aclaración.

PARAGRAFO. De conformidad con el artículo 32 del decreto 1250 de 1970, la presente escritura debe ser registrada dentro del término de noventa (90) días contados a partir de la fecha del presente instrumento.

Presentes MARGARITA MARIA CARTAGENA VELASQUEZ y MARIA ELENA VELASQUEZ DE CARTAGENA, mujeres, colombianas, mayores de edad, vecinas y residenciadas en este Municipio, identificadas con las cédulas de ciudadanía números 43.606.679 y 43.010.760, de estado civil casadas, con sociedades conyugales vigentes, quienes obran en su propio nombre y manifestaron: Que aceptan la presente escritura y en especial la deuda e hipoteca que se constituye en su favor. - La presente escritura fue leída en su totalidad por los comparecientes, quienes advertidos de su registro, la encontraron conforme a su pensamiento y voluntad y por no observar error alguno en su contenido, le imparten su aprobación y proceden a firmarla ante la suscrita Notaria que da fe, declarando los comparecientes estar notificados de que un error no corregido en esta escritura antes de ser firmada, en aspectos tales como el nombre e identificación de los otorgantes, la identificación, cabida, dimensiones, linderos y forma de adquisición del inmueble objeto del presente acto, da lugar a una escritura aclaratoria que conlleva nuevos gastos para los contratantes, conforme lo manda el artículo 102 del decreto ley 960 de 1970, de todo lo cual se dan por entendidos y firman en constancia.

El suscrito Notario advierte la obligación de pagar el impuesto de Registro dentro de los dos (2) meses siguientes de la fecha de esta escritura (artículo 231 de la ley 223 de 1995).

ANEXOS: PAZ Y SALVOS DE IMPUESTO PREDIAL Y VALORIZACION EXPEDIDOS POR EL MUNICIPIO DE ENVIGADO, POR TODO CONCEPTO NRO.201900883, EXPEDIDO EL 23 DE MAYO DE 2019, VALIDOS HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2019. PREDIOS MAYOR EXTENSION NRO. 10180030005100000000, AVALUO CATASTRAL MAYOR EXTENSION 214.667.896. CATASTRO AUN NO EFECTUA LA MUTACION RESPECTIVA

FACTOR DE COPROPIEDAD 0.77%, 1.34%, 8.72%.

MANIFIESTAN LAS PARTES QUE EL EDIFICIO DEL CUAL FORMA PARTE INTEGRANTE LOS INMUEBLES OBJETO DE VENTA, NO TIENEN CONFORMADA ADMINISTRACION, POR LO QUE NO SE DEBE SUMA ALGUNA POR DICHO

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario



Aa056489031

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos de registro notarial. 81-6

República de Colombia



Notario Segundo de Envigado



Ca380897835

CONCEPTO, EN CASO DE QUE APAREZCAN OBLIGACIONES, LAS PARTES SERAN SOLIDARIAS CON EL PAGO DE LAS MISMAS-----

OTORGAMIENTO Y AUTORIZACION: Leído el presente instrumento por los otorgantes y advertidos de la formalidad de su inscripción dentro del término legal en la Oficina de Registro correspondiente, estuvieron de acuerdo con él, lo aceptaron en la forma como está redactado y en testimonio de que le dan su aprobación y asentimiento, lo firman conmigo el Notario que doy fe y lo autorizo. A los comparecientes se les advirtió finalmente que una vez firmado este instrumento el Notario no aceptará correcciones o modificaciones sino en la forma y casos previstos por la Ley. El presente instrumento se extendió en las hojas notariales números: Aa 056489033 /28/29/30/31/32.-----

DERECHOS NOTARIALES: RES. 0691/2019 \$1.639.689. RETENCION EN LA FUENTE: Ley 55 de 1985 \$5.400.000 IVA: Ley 6a. de 1.992 \$343.622.-----
Lo enmendado a máquina "SI VALE". - - - - -

Margarita N900
MARGARITA MARIA CARTAGENA VELASQUEZ
c.c. 43 606 679
DIRECCION Cra 43 # 40 Hsur 31 (501)
TELEFONO 320 7641700
ACTIVIDAD independiente

Maria Elena
MARIA ELENA VELASQUEZ DE CARTAGENA
c.c. 43010 760
DIRECCION Diagonal 32 # 33 asur 20
TELEFONO 600 1875

REPUBLICA DE COLOMBIA
SECRETARIA DE JUSTICIA
NOTARIA
LS
ACTIVIDAD
CARLOS
C.C. 1
DIRECCION
TELEFONO
ACTIVIDAD



República de Colombia



220

Aa056489032

LS

ACTIVIDAD

Carlos Mario Areiza B

CARLOS MARIO AREIZA BARRIENTOS
C.C. 15514577

DIRECCION Carrera 53 - 36-20

TELEFONO 2622516

ACTIVIDAD Perfección



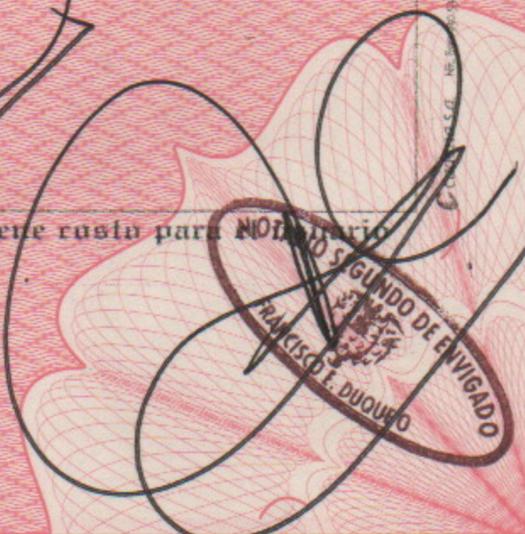
RAMON DE JESUS HENAO OSSA
NOTARIO SEGUNDO DE ENVIGADO

SE EXPIDE ESTA SEGUNDA COPIA QUE PRESTA MERITO EJECUTIVO A SOLICITUD DE UNA DE LAS ACREEDORAS, Y ES LA SEÑORA MARGARITA MARIA CARTAGENA VELASQUEZ, MEDIANTE LEY 1395/2010, ARTICULO # 43.

FRANCISCO EDUARDO DUQUE OSORIO
NOTARIO SEGUNDO (ENCARGADO)

14 DIC 2020

NOTARIA NOTARIA
ENVIGADO SEGUNDA DE ENVIGADO
Es copia sustitutiva que presta mérito ejecutivo que se expide tomada del original de la Escritura Pública N° 1931 de fecha JUNO 26/2019
hojas útiles que se destinan para LA ACREEDORA MARGARITA MARIA CARTAGENA VELASQUEZ
Envigado



107521AAMASK9a1 04-09-18

Alicia María Vasquez Cadavid

VIGENCIA		TASA EFE ANUAL	LIMITE USURA		TASA		MOV	SALDO	VALOR	SALDO	SALDO
DESDE	HASTA	BRIIO CTE	EF ANUAL	NON. M.V.	APLICADA	DIAS	CAPITAL	CAPITAL	INT	INT	TOTAL
							195,000,000	195,000,000			
5-dic-16	31-dic-16	21.99%	32.99%	2.4040%	2.4040%	26		195,000,000	4,062,747	4,062,747	199,062,747
1-ene-17	31-ene-17	22.34%	33.51%	2.4376%	2.4376%	30		195,000,000	4,753,361	8,816,108	203,816,108
1-feb-17	28-feb-17	22.34%	33.51%	2.4376%	2.4376%	30		195,000,000	4,753,361	13,569,469	208,569,469
1-mar-17	31-mar-17	22.34%	33.51%	2.4376%	2.4376%	30		195,000,000	4,753,361	18,322,830	213,322,830
1-abr-17	30-abr-17	22.33%	33.50%	2.4367%	2.4367%	30		195,000,000	4,751,490	23,074,320	218,074,320
1-may-17	31-may-17	22.33%	33.50%	2.4367%	2.4367%	30		195,000,000	4,751,490	27,825,810	222,825,810
1-jun-17	30-jun-17	22.33%	33.50%	2.4367%	2.4367%	30		195,000,000	4,751,490	32,577,300	227,577,300
1-jul-17	31-jul-17	21.98%	32.97%	2.4030%	2.4030%	30		195,000,000	4,685,908	37,263,208	232,263,208
1-ago-17	31-ago-17	21.98%	32.97%	2.4030%	2.4030%	30		195,000,000	4,685,908	41,949,116	236,949,116
1-sep-17	30-sep-17	21.48%	32.22%	2.3548%	2.3548%	30		195,000,000	4,591,806	46,540,922	241,540,922
1-oct-17	31-oct-17	21.15%	31.73%	2.3228%	2.3228%	30		195,000,000	4,529,430	51,070,352	246,070,352
1-nov-17	30-nov-17	20.96%	31.44%	2.3043%	2.3043%	30		195,000,000	4,493,419	55,563,771	250,563,771
1-dic-17	31-dic-17	20.77%	31.16%	2.2858%	2.2858%	30		195,000,000	4,457,337	60,021,108	255,021,108
1-ene-18	31-ene-18	20.69%	31.04%	2.2780%	2.2780%	30		195,000,000	4,442,123	64,463,231	259,463,231
1-feb-18	28-feb-18	21.01%	31.52%	2.3092%	2.3092%	30		195,000,000	4,502,903	68,966,134	263,966,134
1-mar-18	31-mar-18	20.68%	31.02%	2.2770%	2.2770%	30		195,000,000	4,440,220	73,406,354	268,406,354
1-abr-18	30-abr-18	20.48%	30.72%	2.2575%	2.2575%	30		195,000,000	4,402,125	77,808,479	272,808,479
1-may-18	31-may-18	20.44%	30.66%	2.2536%	2.2536%	30		195,000,000	4,394,496	82,202,975	277,202,975
1-jun-18	30-jun-18	20.28%	30.42%	2.2379%	2.2379%	30		195,000,000	4,363,949	86,566,924	281,566,924
1-jul-18	31-jul-18	20.03%	30.05%	2.2134%	2.2134%	30		195,000,000	4,316,116	90,883,040	285,883,040
1-ago-18	31-ago-18	19.94%	29.91%	2.2045%	2.2045%	30		195,000,000	4,298,866	95,181,906	290,181,906
1-sep-18	30-sep-18	19.81%	29.72%	2.1918%	2.1918%	30		195,000,000	4,273,919	99,455,825	294,455,825
1-oct-18	31-oct-18	19.63%	29.45%	2.1740%	2.1740%	30		195,000,000	4,239,320	103,695,145	298,695,145
1-nov-18	30-nov-18	19.49%	29.24%	2.1602%	2.1602%	30		195,000,000	4,212,365	107,907,510	302,907,510
1-dic-18	31-dic-18	19.40%	29.10%	2.1513%	2.1513%	30		195,000,000	4,195,015	112,102,525	307,102,525
1-ene-19	31-ene-19	19.16%	28.74%	2.1275%	2.1275%	30		195,000,000	4,148,667	116,251,192	311,251,192
1-feb-19	28-feb-19	19.70%	29.55%	2.1809%	2.1809%	30		195,000,000	4,252,783	120,503,975	315,503,975
1-mar-19	31-mar-19	19.37%	29.06%	2.1483%	2.1483%	30		195,000,000	4,189,228	124,693,203	319,693,203
1-abr-19	30-abr-19	19.32%	28.98%	2.1434%	2.1434%	30		195,000,000	4,179,579	128,872,782	323,872,782
1-may-19	31-may-19	19.34%	29.01%	2.1454%	2.1454%	30		195,000,000	4,183,439	133,056,221	328,056,221
1-jun-19	30-jun-19	19.30%	28.95%	2.1414%	2.1414%	30		195,000,000	4,175,717	137,231,938	332,231,938
1-jul-19	31-jul-19	19.28%	28.92%	2.1394%	2.1394%	30		195,000,000	4,171,856	141,403,794	336,403,794
1-ago-19	31-ago-19	19.32%	28.98%	2.1434%	2.1434%	30		195,000,000	4,179,579	145,583,373	340,583,373
1-sep-19	30-sep-19	19.32%	28.98%	2.1434%	2.1434%	30		195,000,000	4,179,579	149,762,952	344,762,952
1-oct-19	31-oct-19	19.10%	28.65%	2.1216%	2.1216%	30		195,000,000	4,137,061	153,900,013	348,900,013
1-nov-19	30-nov-19	19.03%	28.55%	2.1146%	2.1146%	30		195,000,000	4,123,512	158,023,525	353,023,525

Alicia María Vasquez Cadavid

VIGENCIA		TASA EFE ANUAL	LIMITE USURA		TASA		MOV	SALDO	VALOR	SALDO	SALDO
DESDE	HASTA	BRIIO CTE	EF ANUAL	NON. M.V.	APLICADA	DIAS	CAPITAL	CAPITAL	INT	INT	TOTAL
1-dic-19	31-dic-19	18.91%	28.37%	2.1027%	2.1027%	30		195,000,000	4,100,261	162,123,786	357,123,786
1-ene-20	31-ene-20	18.77%	28.16%	2.0888%	2.0888%	30		195,000,000	4,073,098	166,196,884	361,196,884
1-feb-20	29-feb-20	19.06%	28.59%	2.1176%	2.1176%	30		195,000,000	4,129,320	170,326,204	365,326,204
1-mar-20	31-mar-20	18.95%	28.43%	2.1067%	2.1067%	30		195,000,000	4,108,015	174,434,219	369,434,219
1-abr-20	30-abr-20	18.69%	28.04%	2.0808%	2.0808%	30		195,000,000	4,057,557	178,491,776	373,491,776
1-may-20	31-may-20	18.19%	27.29%	2.0308%	2.0308%	30		195,000,000	3,960,126	182,451,902	377,451,902
1-jun-20	30-jun-20	18.12%	27.18%	2.0238%	2.0238%	30		195,000,000	3,946,443	186,398,345	381,398,345
1-jul-20	31-jul-20	18.12%	27.18%	2.0238%	2.0238%	30		195,000,000	3,946,443	190,344,788	385,344,788
1-ago-20	31-ago-20	18.29%	27.44%	2.0408%	2.0408%	30		195,000,000	3,979,654	194,324,442	389,324,442
1-sep-20	30-sep-20	18.35%	27.53%	2.0469%	2.0469%	30		195,000,000	3,991,361	198,315,803	393,315,803
1-oct-20	31-oct-20	18.09%	27.14%	2.0208%	2.0208%	30		195,000,000	3,940,576	202,256,379	397,256,379
1-nov-20	30-nov-20	17.84%	26.76%	1.9957%	1.9957%	30		195,000,000	3,891,610	206,147,989	401,147,989
1-dic-20	31-dic-20	17.46%	26.19%	1.9574%	1.9574%	30		195,000,000	3,816,927	209,964,916	404,964,916
1-ene-21	31-ene-21	17.32%	25.98%	1.9432%	1.9432%	30		195,000,000	3,789,334	213,754,250	408,754,250
1-feb-21	28-feb-21	17.54%	26.31%	1.9655%	1.9655%	30		195,000,000	3,832,675	217,586,925	412,586,925
1-mar-21	31-mar-21	17.41%	26.12%	1.9523%	1.9523%	30		195,000,000	3,807,077	221,394,002	416,394,002
1-abr-21	30-abr-21	17.31%	25.97%	1.9422%	1.9422%	30		195,000,000	3,787,361	225,181,363	420,181,363
1-may-21	31-may-21	17.22%	25.83%	1.9331%	1.9331%	30		195,000,000	3,769,599	228,950,962	423,950,962
1-jun-21	30-jun-21	17.21%	25.82%	1.9321%	1.9321%	30		195,000,000	3,767,624	232,718,586	427,718,586
1-jul-21	31-jul-21	17.18%	25.77%	1.9291%	1.9291%	30		195,000,000	3,761,699	236,480,285	431,480,285
1-ago-21	31-ago-21	17.24%	25.86%	1.9352%	1.9352%	30		195,000,000	3,773,548	240,253,833	435,253,833
1-sep-21	30-sep-21	17.19%	25.79%	1.9301%	1.9301%	30		195,000,000	3,763,674	244,017,507	439,017,507
1-oct-21	31-oct-21	17.08%	25.62%	1.9189%	1.9189%	30		195,000,000	3,741,933	247,759,440	442,759,440
1-nov-21	30-nov-21	17.27%	25.91%	1.9382%	1.9382%	30		195,000,000	3,779,469	251,538,909	446,538,909

195,000,000

251,538,909

RESUMEN	
Capital	195,000,000
Intereses	251,538,909
TOTAL	446,538,909

ALONSO DE JESUS CORREA MUÑOZ
Abogado

Señor

JUEZ SEGUNDA CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE ENVIGADO

E. S. D.

REFERENCIA : EJECUTIVO
DEMANDANTE : DAVIVIENDA
DEMANDADOS : SOLUCIONES EMPRESARIALES ESPECIALIZADOS
S.A.S. Y OTRO
RADICADO : 05266 31 03 002 2021 00278-00

Actuando como apoderado especial de la entidad demandante, informo que aportamos la liquidación del crédito demandado.

Atentamente,



ALONSO DE J. CORREA MUÑOZ
T.P. 73.740 del C.S.J.

Rdo. 002-2021-00278

LIQUIDACION DEL CREDITO

CAPITAL \$238.720.429,00

INT.DE PLAZO O SANC. 20% \$63.962.619,00

Tasa **anual** pactada o pedida en la demanda →

MAXIMA LEGAL

Tasa **mensual** pactada o pedida en la demanda →

0,00%

TASA EF. ANUAL		VIGENCIA		INT.MORATORIO		LIMITE USURA		T. PACTADA ó PEDIDA		TASA	Dias	LIQ. CREDITO	VALOR	ABONOS	SALDO	SALDO
B/RIO.CTE	CRED. ORD	DESDE	HASTA	EF.ANUAL	NOM.MEN	EF.ANUAL	NOM. MEN	EF. ANUAL	NOM.MEN	APLICADA		VALOR CAPITAL	INTERESES	INTERESES	INTERESES	INTERESES
17,24%	0,00%	13-sep-21	30-sep-21	25,86%	1,9352%	25,86%	1,9352%	25,86%	1,9352%	1,9352%	18	238.720.429,00	2.771.762,71	0,00	66.734.381,71	305.454.810,71
17,08%	0,00%	1-oct-21	30-oct-21	25,62%	1,9189%	25,62%	1,9189%	25,62%	1,9189%	1,9189%	30	238.720.429,00	4.580.902,32	0,00	71.315.284,03	310.035.713,03
17,27%	0,00%	1-nov-21	30-nov-21	25,91%	1,9382%	25,91%	1,9382%	25,91%	1,9382%	1,9382%	30	238.720.429,00	4.626.853,65	0,00	75.942.137,68	314.662.566,68
17,46%	0,00%	1-dic-21	31-dic-21	26,19%	1,9574%	26,19%	1,9574%	26,19%	1,9574%	1,9574%	30	238.720.429,00	4.672.709,74	0,00	80.614.847,41	319.335.276,41
17,66%	0,00%	1-ene-22	31-ene-22	26,49%	1,9776%	26,49%	1,9776%	26,49%	1,9776%	1,9776%	30	238.720.429,00	4.720.876,85	0,00	85.335.724,27	324.056.153,27
18,30%	0,00%	1-feb-22	14-feb-22	27,45%	2,0418%	27,45%	2,0418%	27,45%	2,0418%	2,0418%	14	238.720.429,00	2.274.678,47	0,00	87.610.402,73	326.330.831,73
SUBTOTAL												23.647.783,73	0,00	87.610.402,73	326.330.831,73	

TOTAL INTERESES	→	\$	87.610.402,73
CAPITAL	→	\$	238.720.429,00
TOTAL: INTERESES+CAPITAL	→	\$	326.330.831,73

ALONSO DE JESUS CORREA MUÑOZ
Abogado

Señor

JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE ENVIGADO

E. S. D.

REFERENCIA : EJECUTIVO
DEMANDANTE : BANCO DAVIVIENDA
DEMANDADOS : DISTRIBUCIONES BARU S.A.S Y OTROS
RADICADO : 052663103002 2019 00275 00

Actuando como apoderado de la entidad demandante, con el presente memorial aportamos liquidación del crédito demandado.

Atentamente,



ALONSO DE J. CORREA MUÑOZ

T.P. 73.740 del C.S.J.

Rdo. 002-2019-00275

LIQUIDACION DEL CREDITO

CAPITAL \$1.146.300.488,00

INT.DE PLAZO O SANC. 20% \$71.290.979,00

Tasa anual pactada o pedida en la demanda →

MAXIMA LEGAL

Tasa mensual pactada o pedida en la demanda →

0,00%

TASA EF. ANUAL		VIGENCIA		INT.MORATORIO		LIMITE USURA		T. PACTADA ó PEDIDA		TASA	Días	LIQ. CREDITO	VALOR	ABONOS	SALDO	SALDO
B/RIO.CTE	CRED. ORD	DESDE	HASTA	EF.ANUAL	NOM.MEN	EF.ANUAL	NOM. MEN	EF. ANUAL	NOM.MEN	APLICADA		VALOR CAPITAL	INTERESES		INTERESES	INTERESES
19,32%	0,00%	3-ago-19	31-ago-19	28,98%	2,1434%	28,98%	2,1434%	28,98%	2,1434%	2,1434%	28	1.146.300.488,00	22.931.535,35		94.222.514,35	1.240.523.002,35
19,32%	0,00%	1-sep-19	30-sep-19	28,98%	2,1434%	28,98%	2,1434%	28,98%	2,1434%	2,1434%	30	1.146.300.488,00	24.569.502,16		118.792.016,51	1.265.092.504,51
19,10%	0,00%	1-oct-19	31-oct-19	28,65%	2,1216%	28,65%	2,1216%	28,65%	2,1216%	2,1216%	30	1.146.300.488,00	24.319.566,16		143.111.582,67	1.289.412.070,67
19,03%	0,00%	1-nov-19	30-nov-19	28,55%	2,1146%	28,55%	2,1146%	28,55%	2,1146%	2,1146%	30	1.146.300.488,00	24.239.917,82		167.351.500,49	1.313.651.988,49
18,91%	0,00%	1-dic-19	31-dic-19	28,37%	2,1027%	28,37%	2,1027%	28,37%	2,1027%	2,1027%	30	1.146.300.488,00	24.103.238,95		191.454.739,44	1.337.755.227,44
18,77%	0,00%	1-ene-20	31-ene-20	28,16%	2,0888%	28,16%	2,0888%	28,16%	2,0888%	2,0888%	30	1.146.300.488,00	23.943.558,05		215.398.297,49	1.361.698.785,49
19,06%	0,00%	1-feb-20	28-feb-20	28,59%	2,1176%	28,59%	2,1176%	28,59%	2,1176%	2,1176%	29	1.146.300.488,00	23.464.924,79		238.863.222,28	1.385.163.710,28
18,95%	0,00%	1-mar-20	31-mar-20	28,43%	2,1067%	28,43%	2,1067%	28,43%	2,1067%	2,1067%	30	1.146.300.488,00	24.148.818,08		263.012.040,36	1.409.312.528,36
18,69%	0,00%	1-abr-20	30-abr-20	28,04%	2,0808%	28,04%	2,0808%	28,04%	2,0808%	2,0808%	30	1.146.300.488,00	23.852.204,10		286.864.244,46	1.433.164.732,46
18,19%	0,00%	1-may-20	31-may-20	27,29%	2,0308%	27,29%	2,0308%	27,29%	2,0308%	2,0308%	30	1.146.300.488,00	23.279.457,32		310.143.701,78	1.456.444.189,78
18,12%	0,00%	1-jun-20	30-jun-20	27,18%	2,0238%	27,18%	2,0238%	27,18%	2,0238%	2,0238%	30	1.146.300.488,00	23.199.026,04		333.342.727,81	1.479.643.215,81
18,12%	0,00%	1-jul-20	31-jul-20	27,18%	2,0238%	27,18%	2,0238%	27,18%	2,0238%	2,0238%	30	1.146.300.488,00	23.199.026,04		356.541.753,85	1.502.842.241,85
18,29%	0,00%	1-ago-20	31-ago-20	27,44%	2,0408%	27,44%	2,0408%	27,44%	2,0408%	2,0408%	30	1.146.300.488,00	23.394.253,71		379.936.007,56	1.526.236.495,56
18,35%	0,00%	1-sep-20	30-sep-20	27,53%	2,0469%	27,53%	2,0469%	27,53%	2,0469%	2,0469%	30	1.146.300.488,00	23.463.072,11		403.399.079,67	1.549.699.567,67
18,09%	0,00%	1-oct-20	31-oct-20	27,14%	2,0208%	27,14%	2,0208%	27,14%	2,0208%	2,0208%	30	1.146.300.488,00	23.164.536,85		426.563.616,52	1.572.864.104,52
17,84%	0,00%	1-nov-20	30-nov-20	26,76%	1,9957%	26,76%	1,9957%	26,76%	1,9957%	1,9957%	30	1.146.300.488,00	22.876.691,00		449.440.307,52	1.595.740.795,52
17,46%	0,00%	1-dic-20	31-dic-20	26,19%	1,9574%	26,19%	1,9574%	26,19%	1,9574%	1,9574%	30	1.146.300.488,00	22.437.666,83		471.877.974,35	1.618.178.462,35
17,32%	0,00%	1-ene-21	31-ene-21	25,98%	1,9432%	25,98%	1,9432%	25,98%	1,9432%	1,9432%	30	1.146.300.488,00	22.275.462,73	0,00	494.153.437,08	1.640.453.925,08
17,54%	0,00%	1-feb-21	28-feb-21	26,31%	1,9655%	26,31%	1,9655%	26,31%	1,9655%	1,9655%	28	1.146.300.488,00	21.028.227,57		515.181.664,65	1.661.482.152,65
17,41%	0,00%	1-mar-21	31-mar-21	26,12%	1,9523%	26,12%	1,9523%	26,12%	1,9523%	1,9523%	30	1.146.300.488,00	22.379.765,22		537.561.429,86	1.683.861.917,86
17,31%	0,00%	1-abr-21	30-abr-21	25,97%	1,9422%	25,97%	1,9422%	25,97%	1,9422%	1,9422%	30	1.146.300.488,00	22.263.867,25	0,00	559.825.297,11	1.706.125.785,11
17,22%	0,00%	1-may-21	31-may-21	25,83%	1,9331%	25,83%	1,9331%	25,83%	1,9331%	1,9331%	30	1.146.300.488,00	22.159.450,85	0,00	581.984.747,96	1.728.285.235,96
17,21%	0,00%	1-jun-21	30-jun-21	25,82%	1,9321%	25,82%	1,9321%	25,82%	1,9321%	1,9321%	30	1.146.300.488,00	22.147.842,69	0,00	604.132.590,66	1.750.433.078,66
17,18%	0,00%	1-jul-21	31-jul-21	25,77%	1,9291%	25,77%	1,9291%	25,77%	1,9291%	1,9291%	30	1.146.300.488,00	22.113.010,60	0,00	626.245.601,26	1.772.546.089,26
17,24%	0,00%	1-ago-21	30-ago-21	25,86%	1,9352%	25,86%	1,9352%	25,86%	1,9352%	1,9352%	30	1.146.300.488,00	22.182.663,37	0,00	648.428.264,62	1.794.728.752,62
17,24%	0,00%	1-sep-21	30-sep-21	25,86%	1,9352%	25,86%	1,9352%	25,86%	1,9352%	1,9352%	30	1.146.300.488,00	22.182.663,37	0,00	670.610.927,99	1.816.911.415,99
17,08%	0,00%	1-oct-21	30-oct-21	25,62%	1,9189%	25,62%	1,9189%	25,62%	1,9189%	1,9189%	30	1.146.300.488,00	21.996.821,06	0,00	692.607.749,05	1.838.908.237,05
17,27%	0,00%	1-nov-21	30-nov-21	25,91%	1,9382%	25,91%	1,9382%	25,91%	1,9382%	1,9382%	30	1.146.300.488,00	22.217.472,63	0,00	714.825.221,68	1.861.125.709,68
17,46%	0,00%	1-dic-21	31-dic-21	26,19%	1,9574%	26,19%	1,9574%	26,19%	1,9574%	1,9574%	30	1.146.300.488,00	22.437.666,83	0,00	737.262.888,51	1.883.563.376,51
17,66%	0,00%	1-ene-22	31-ene-22	26,49%	1,9776%	26,49%	1,9776%	26,49%	1,9776%	1,9776%	30	1.146.300.488,00	22.668.958,25	0,00	759.931.846,76	1.906.232.334,76
18,30%	0,00%	1-feb-22	25-feb-22	27,45%	2,0418%	27,45%	2,0418%	27,45%	2,0418%	2,0418%	25	1.146.300.488,00	19.504.772,11	0,00	779.436.618,87	1.925.737.106,87
SUBTOTAL												708.145.639,87	0,00	779.436.618,87	1.925.737.106,87	

TOTAL INTERESES → \$ 779.436.618,87
 CAPITAL → \$ 1.146.300.488,00
TOTAL: INTERESES+CAPITAL → \$ 1.925.737.106,87